

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral segundo del Auto Interlocutorio N° 2659 de fecha 28 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 725
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S.
DDO. GUIDO ALFONSO HOLGUIN BECERRA
MYRIAM SÁNCHEZ MEDINA
Rad.: 760014003031202300887-00

Entra a Despacho para decidir respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante, contra el numeral segundo del Auto Interlocutorio **N° 2659 de fecha 28 de noviembre de 2023**, mediante el cual se Abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de arreglos locativos y sus intereses moratorios.

Precisa el abogado del extremo activo, que su desacuerdo con el auto en mención radica en que la jurisprudencia ha reiterado en que no siempre es necesario acudir a un proceso Declarativo para solicitar la cláusula penal, toda vez que puede ser viable solicitarla mediante un proceso ejecutivo, siempre y cuando ésta tenga el alcance y contenido necesaria para ser ejecutada, es decir, que contenga un obligación clara, expresa y exigible, máxime a que se pruebe el cumplimiento por parte del demandante y el incumplimiento por la parte demandada a través de un título ejecutivo completo donde se desprende con certeza la exigencia de la obligación, esto es un contrato que contenga la cláusula penal; exigencias que se cumplen en el caso que hoy nos ocupa, pues itérese, que la cláusula décima octava del contrato de arrendamiento, está la obligación del arrendatario de restituir el bien inmueble en el mismo estado que fue entregado por el arrendador, más aseado, pintado, con todos los arreglos de los daños que se hayan ocasionado por culpa del arrendatario o personas a su cargo. Obligación que fue incumplida sin duda alguna por los demandados, toda vez que al momento de la restitución el bien inmueble no fue entregado en las mismas condiciones que lo entregó el arrendador al momento de ser arrendado. Por ende, estamos ante una obligación, clara, expresa y exigible.

Dicho lo anterior, vemos que nos encontramos frente a una obligación expresa, pues esta aparece manifiesta en el contrato de arrendamiento (Cláusula décimo octava), es clara pues la misma además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente entendible en un solo sentido, pues los demandados debían hacer los arreglos locativos del bien inmueble antes de restituirlo al arrendador. Finalmente es exigible pues es demandable su cumplimiento, ya que se demuestra con los otros documentos que son

parte del título complejo, el incumplimiento por parte de los demandados, situación que hace demandable su cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

CONSIDERACIONES

Corresponde señalar que el problema jurídico radica en determinar si la decisión dada en el numeral segundo del Auto Interlocutorio N° 2659 de fecha 28 de noviembre de 2023, tendiente a resolver la improcedencia de librar mandamiento de pago por concepto de arreglos locativos y sus intereses moratorios, se encuentra ajustada a derecho.

Para lo anterior, resulta menester resaltar que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión, por ende, el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente sobre dicha providencia, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

Aunado a esto, el Art. 14 de la Ley 820 del 2003, solo se pueden perseguir ejecutivamente las obligaciones que se encuentren expresas en el contrato de arrendamiento a cargo del arrendatario; verbigracia, el canon de arrendamiento, facturas de servicios públicos canceladas, o expensas comunes como la cuota de administración, siempre y cuando revistan las características de ser claras y exigibles; razón por la que frente al concepto de “arreglos locativos” no se demuestro titularidad de cobro por parte del demandante tal como lo aduce en la cuenta de cobro; que no es un título valor, es decir, no puede demandarse para exigir el pago, como si puede hacerse con una factura, una letra o un cheque.

Siendo así como la cuenta de cobro es un documento que anuncia o reclama el pago de un valor determinado, dirigido al acreedor al que se le solicita el pago. Entonces, no es un documento o título que esté definido por la ley civil o comercial, y su origen está más bien en la costumbre, por lo que no es un título valor ni presta mérito ejecutivo, motivo por el cual resulta imposible iniciar un proceso ejecutivo para su cobro, situaciones frente a las cuales existe el proceso verbal declarativo, en el que se puede cobrar deudas dinerarias que tengan origen contractual, debiendo aclarar, que en dicho trámite procesal no sólo es suficiente presentar la cuenta de cobro, sino demostrar el origen de la misma, vale decir, a través de este proceso precisamente se busca que el juez declare la existencia de un derecho o situación jurídica incierta como en esta oportunidad que se pretende la declaración de la presencia de una obligación a cargo del demandado y a favor del demandante.

Ahora bien, la naturaleza de los procesos ejecutivos es perseguir el cobro judicial de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en títulos ejecutivos, de tal modo que no se podrán ejecutar las obligaciones que no revistan estas características (Artículo 422 del C.G.P).

El título ejecutivo aportado para el cobro por concepto de arreglos locativos es un contrato de arrendamiento y puede constituirse complejo cuando se desprendan de él otros que cumplan las mismas características, esto es, claro, expreso y exigible.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RE S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER y CONFIRMAR el numeral segundo del Auto N° 2659 de fecha 28 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de Abril de 2024

**MANUEL FERNANDO HURTADO
GOMEZ**

Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fba285dd70763812a073a87e956bbfc4eaf9e6cd61bed9ddc45919f2638a91**

Documento generado en 22/03/2024 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte pasiva. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 22 de Marzo de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro

(2.024)

Auto Interlocutorio N° 755

Proceso: Verbal Sumario Perjuicios

Dte: EDILMA RODRÍGUEZ

Ddos: MIGUEL ÁNGEL, JUANA ELENA, MARÍA INÉS Y JOSÉ GERARDO DIAZ OYOLA

Rad.: 760014003031202300054-00.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Entra a Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el Dr. FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio No.1648 de fecha 31 de julio de 2023, mediante el cual se admitió la demanda y teniendo en cuenta el auto de fecha 04 de septiembre del mismo año, mediante el cual se ejerce un control de legalidad.

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso, el cual tiene origen en el proceso VERBAL SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, se tiene que fue admitida en fecha 31 de julio de 2023 y publicado en estado del 01 de agosto de ese mismo año; así como debidamente trabada la litis, con la correspondiente contestación de demanda con presentación de medios exceptivo, por parte del pasivo conformado por los señores MIGUEL ÁNGEL, JUANA ELENA, MARÍA INÉS Y JOSÉ GERARDO DIAZ OYOLA, a través de apoderado judicial.

En fecha del 11 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada, procedió a presentar escrito contentivo de RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto admisorio de la demanda, lo cual de entrada a

todas luces resulta EXTEMPORÁNEO a efecto de revertir la admisión del proceso en curso; así como en contra del auto de fecha 04 de septiembre de 2023, mediante el que el Despacho ejerció CONTROL DE LEGALIDAD, en virtud de la orden proveída por el HONORABLE TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

Lo propio ocurre con el auto en mención, el cual fue publicitado por este recinto judicial en fecha 05 de septiembre de 2023, debiendo presentar el recurso de reposición entre las fechas, 06, 07 y 08 de marzo de 2023; no obstante se verifica que el mismo fue presentado el lunes 11 de marzo de 2023, por lo cual resulta extemporáneo; recordando que según las reglas de los recursos contra los autos proceden de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. que reza lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (,,,)”

En tal contexto se verifica que, atendiendo las reglas procedimentales, dicho recurso no es procedente a fin de enervar el auto objeto de estudio.

Ahora bien, de otra parte el togado del pasivo, procede a formular el recurso descrito, sin que para ello fundamente las razones por las cuales busca que este Despacho Revoque para reponer el auto del que hoy se duele; no se verifica la razón esencial ni concurrente por la que esta unidad judicial deba cambiar el sentido de algún punto del proveído; por lo que dicho recurso se encuentra llamado al fracaso y será despachado negativamente, no solamente por la extemporaneidad del mismo en contra de ambos autos atacados, sino porque no existe argumentación ni de hecho ni de derecho que este Despacho deba tener en cuenta; razón por la cual quedará en firme, y contando con los cinco (5) días descritos en

tal auto a fin de que rehaga las excepciones con carácter de previas esbozadas en su escrito de contestación en el ámbito de lo proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Uno en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR PARA REPONER, los autos interlocutorios No. 1658 de fecha 31 de julio de 2023 mediante el cual se admitió la demanda, ni el 1617 de fecha 04 de septiembre de 2023, mediante el que se efectuó CONTROL DE LEGALIDAD por parte de este Despacho Judicial.

SEGUNDO: En aras de garantizar el debido proceso, no obstante resultar extemporáneo el recurso en ambos casos, rehágase el conteo de los términos procesales concedidos en el numeral cuarto del proveído del 04 de septiembre de 2023, a fin de que se corrijan los yerros en que se incurrió en la contestación de la demanda: *“CUARTO. CONCEDER al apoderado judicial de los demandados Dr. FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, el término de cinco (5) días siguientes, para que subsane el defecto procedimental del que adolecen las excepciones previas, adecuándolo al mecanismo establecido en el inciso final del artículo 391 del C.G.P.”*; a partir de la ejecutoria de este auto.

TERCERO: Una vez en firme continúese el trámite procesal posterior, y recordando la obligación contenida en el Decreto 2213 de 2022, que conmina a los apoderados judiciales, a allegar todos los escritos conjuntamente al Despacho y a las partes procesales, so pena de sanción de ley.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de Abril de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

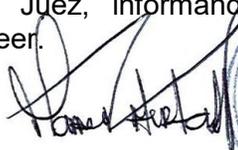
Código de verificación: **054200b1a9da721625b3e9581aa482e1dbdcbfe45c9488818ad82c5a5f414156**

Documento generado en 22/03/2024 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando de los escritos presentados por los apoderados de las partes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 22 de Marzo de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio. No. 757

Declarativo de Pertenencia

DTE: JUAN CARLOS LASSO CORTES

**DDO: VIRGILIO YANGUAS & CIA LTDA URBANIZACIONES Y
PARCELACIONES NIT.890.301.148-2**

DDO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad. No.760014003031202200640-00.

Entra a Despacho para decidir respecto al poder aportado por la Sra. AIDA BOLAÑOZ MOSQUERA, identificada con C.C. No. 31'987.252 donde confiere poder al **Dr. DAGOBERTO ARIAS FERNÁNDEZ**, identificado con C.C. N°79.565.578 de Bogotá y T.P. N°207129 del C.S.J., para que la represente dentro del presente asunto.

De conformidad con el Art. 74 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

Revisado el expediente no se evidencia oficio cotejado entregado a las diferentes entidades municipales, donde conste que el bien inmueble a prescribir no es de uso público.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario requerir al Dr. EDILBERTO LOAIZA, apoderado de la parte actora, para que aporte el oficio con sello de recibido a las entidades municipales.

En consecuencia, de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al **Dr. DAGOBERTO ARIAS FERNÁNDEZ**, identificado con C.C. N°79.565.578 de Bogotá y T.P. N°207129 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la Sra. AIDA BOLAÑOZ MOSQUERA, identificada con C.C. No. 31'987.252, en los términos conferidos en el poder.

SEGUNDO: **Requerir** nuevamente al EDILBERTO LOAIZA, apoderado de la parte actora, para que aporte el oficio con sello de recibido a las entidades municipales.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de Abril de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e59ce4f44bd43ad972303077e142ef8f0213efb061e32ba9e290c71c42095be**

Documento generado en 22/03/2024 03:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>